

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

*EN CÓRDOBA:* en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

*EN LA PROVINCIA:* en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

*EN CÓRDOBA:* por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

*PARA LOS DE AFUERA:* por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**INTENDENCIA.**

Circular núm. 1283.

Por Real orden de 25 del presente mes, que con la propia fecha comunica á esta Intendencia la Direccion general de Contribuciones Directas, ha sido aprobado por S. M. y mandado llevar á efecto el repartimiento de la contribucion territorial ó sease sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para el año venidero de 1847, habiendo correspondido á esta Provincia el cupo de 8.300,000 rs.

Sin embargo de que oportunamente será conocido de los pueblos el cupo municipal, aprobado y circulado que sea por medio del Boletin oficial, el respectivo á cada uno, la Intendencia ha estimado conveniente prevenir á todos los Ayuntamientos de la Provincia hagan saber á las Juntas periciales que fueron creadas para la formacion de los padrones de riqueza para el citado año de 1847, y que aun están coma deben, en ejercicio, que siendo de su obligacion con arreglo á la ley vigente, el hacer la derrama individual, reunan cuantos datos y noticias sean necesarios para hacer los repartimientos, pues estos han de estar terminados con la anticipacion necesaria, á que la recaudacion principie simultáneamente en todos los pueblos el 1.º de Febrero próximo.

Dios guarde á VV. muchos. Córdoba 30 de Noviembre de 1846.—Faustino de Balboa.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montalban.**

Circular núm. 1277.

D. José del Rio y Castro, Alcalde y Presidente de este Ayuntamiento Constitucional, hace saber:

Que hallándose concluido por la Junta pericial el cuaderno de riqueza formado para la derrama de la contribucion de bienes inmuebles respectiva á el año inmediato de 1847, se ha dispuesto permanezca por término de 8 dias de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde su insercion en el Boletin oficial á fin de que los contribuyentes y hacendados en este término vecinos y forasteros comparezcan dentro del citado plazo á inspeccionar sus capitales impuestos y deducir de agravios si se les hubiesen irrogado en el concepto que trascurrido no serán oidas las reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para su notoriedad

se pone el presente en Montalban á 27 de Noviembre de 1846.—José del Rio y Castro.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Tojar.**

Circular núm. 1279.

D. José Ruiz y Jimenez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que por acuerdo de esta corporacion y con la competente autorizacion superior, se arrienda en pública subasta por todo el año entrante de 847, el derecho de 6 rs. en @ de aguardiente y 8 mrs. en la de vino para el inmediato consumo de estos vecinos, presupuesto el primero en 360 rs., y el segundo en 50; y sus tres remates han de serlo en estas casas capitulares de 10 á 12 de las mañanas de los días 8, 17, y 25 del mes entrante. Y para conocimiento de los licitadores se publica el presente en Fuente Tojar á 27 de Noviembre de 1846.—José Ruiz.—Juan José Ontiveros, Secretario.

**Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.**

Circular núm. 1281.

D. Sebastian Criado, Alcalde Constitucional de esta poblacion y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial el padron individual de la riqueza del año de 1847, se halla espuesto al público copias de él en las casas de Ayuntamiento y sitios de costumbre por término de ocho dias, que empiezan á contarse desde hoy, para que los contribuyentes se presenten á enterarse de las liquidaciones y reclamar lo que á su derecho convenga. San Sebastian de los Ballesteros 19 de Noviembre de 1846.—Sebastian Criado.—Juan de la Cuesta y Luque, Secretario.

**Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.**

D. Salvador de Reyna Rodriguez, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Canarias, y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado y an-

te el infrascripto Escribano, se siguen autos de concurso á los bienes que por su fallecimiento intestado dejó D. Rafael de la Cruz García Jurado, vecino que fué de esta capital á los cuales corresponde una casa cita en la misma calle de la Plata que se halla apreciada por la cantidad de treinta y un mil novecientos nueve reales vellón; la que á instancia de los acreedores he mandado por mi providencia de este dia, entre otras cosas sacar á la subasta, la que deberá tener efecto en mis casas Audiencia, de once á doce de la mañana del dia dos de Enero próximo. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran hacer proposiciones acudan, que se les admitirán y serán anunciadas en el acto de la subasta, para sino hubiere persona que las mejorase se acuerde lo que corresponda. Dado en Córdoba á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Salvador de Reyna.—Por mandado de su Señoría, José María Chaparro.

*Gobierno Superior Político.*

Reales órdenes adicionales á la ley de reemplazos, posteriores á el Real Decreto de 25 de Abril de 1844, último de la coleccion impresa por acuerdo de la Diputacion Provincial.

(CONCLUSION.)

*Real orden de 21 de Octubre de 1846.*

Sobre el modo y forma de ejecutar la quinta del año de 1845.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

Para que tenga efecto el licenciamiento de Soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver:

1.º El acto del llamamiento y declaracion de Soldados y suplentes, á que se refiere el capitulo 8.º de la ordenanza, empezará el tercer Domingo 15 de Noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capitulo 10

el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de Diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

2.º Los Consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2.º de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, según lo hacían las Diputaciones, ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, á la ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes.

3.º En atención al reducido personal de estos Cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los Gefes políticos nombrarán dos Comisionados de entrega en caja para hacer mas expedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicadas; debiendo ser vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad.

4.º Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil doscientos reales prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de Hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

5.º Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.

6.º Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados con autorizacion Real, á responder de los cuatro mil doscientos reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de Abril de 1844.

7.º Los Consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribuia á las Diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depó-

sito, ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion.

8.º Estos documentos se archivarán con los del Consejo, y se conservarán en las Secretarías de los Gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el *visto bueno* del Gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se espresará.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletín de esa provincia.

Lo que en virtud de lo mandado he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial. Córdoba 30 de Setiembre de 1846.—José Fernandez Enciso.

---

## VARIETADES.

---

### HISTORIA NATURAL.

---

#### LA TORTUGA.

Si se ha clasificado á las tortugas en la clase de réptiles, y si parece que debia colocárselas en el número de los caracoles, no por eso se asemejan menos en el rasgo mas característico de su estructura á los tatos, ó armadillos entre los cuadrúpedos, á los cofres entre los peces, y á muchas especies de insectos, cuyo cuerpo está encerrado en una caja. Aquella coraza que cubre á todo animal singular; se compone de dos partes muy distintas, la una superior y la otra inferior, conocidas la primera con el nombre de caparazon, y la segunda con el de peto. El caparazon forma una especie de bóveda con una caída muy suave y prolongada hacia la cabeza y la cola del animal: presenta la configuracion de una media hola y la compone cierto número de láminas huesosas, unidas entre si por medio de suturas, ó bien un cuerno grueso, cubierto con la sustancia preciosa conocida con el nombre de concha. Las estremidades del caparazon se ejecutan con las del peto, que cortado en figura de óvalo ofrece una superficie absolutamente chata en las

hembras, y con una ligera concavidad en los machos. Fuertemente adheridas ó pegadas una á otra estas dos piezas de la coraza, no dejan mas abertura que para la cabeza, las patas y la cola. Las patas que apenas elevan al animal algunas pulgadas sobre el terreno estan cubiertas; asi como la cabeza, cuello y cola, de una piel dura y escamosa. Para que pueda usar la tortuga de estos miembros desembarazadamente, las aberturas correspondientes á cada uno no tienen mas anchura que la estrictamente necesaria, pero como estas entradas desguarnecidas son por decirlo asi la parte débil de la coraza, es en ellas el pellejo de la tortuga mas grueso y doble, y adherido por una parte á su cuerpo, y por otra al caparazon y al peto.

Se ve en esto una prevision admirable y al mismo tiempo una justicia, en proveer á la tortuga de un aparato tan completo de defensa pasiva, porque ella no puede librarse de sus enemigos con la fuga, ni tampoco resistirles á cara descubierta; sus piernas cortas, y que mas bien avanzan ladeándose que en línea recta, están tan mal dispuestas para caminar, que la lentitud de la tortuga ha pasado á proverbio; y su mismo pico apapagayado no es, en medio de la dureza y corte de las mandíbulas, sino una arma poco temible. La tortuga conoce muy bien su propia debilidad, y al menor peligro de que se juzgue amenazada mete muy dentro de su concha la cabeza, las patas y la cola. El peto toca entonces inmediatamente con el suelo, y como él caparazon sobresale de él en ambas estremidades, resulta que protege al animal por todas partes un muro de concha contra los que le ataquen. Las aves de rapiña esgrimen inutilmente su pico y garras para penetrar aquella cubierta inespugnable; pero su instinto les sugiere un género de ataque con el que infaliblemente consiguen apoderarse de su presa.

Testigos dignos de todo crédito, refieren que cuando les águilas cojen alguna tortuga la levantan hasta colocarse en el aire perpendicularmente sobre algun peñasco, y entonces la sueltan. La concha se hace pedazos con la violencia con que pega en la roca, y el águila coge el fruto de su admirable sagacidad. Esta relacion de los viajeros modernos, tiene tambien el apoyo de la mas remota antigüedad, sin que sea necesario recordar la triste aventura de aquel filósofo á quien habiendo un astrólogo predicho que moriría de la caída de una casa, se imaginó eludir el vaticinio viviendo siempre en campo raso, pero un águila creyendo que su espaciosa calva fuese una piedra, dejó caer sobre ella una tortuga y le mató.

(Se continuará.)

## ANUNCIO.

### EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA A SEVILLA.

Esta Empresa se conocerá en lo subsesivo por el título que encabeza este anuncio, y tiene dispuesto, que sus encargados D. José Perez en Córdoba, y D. Diego Leal en Sevilla, den recibos á los interesados de cuanto les entreguen para transportar de una á otra parte, con espresion nominal de los que entregan y los que han de recibir, el peso de los bultos, marca, importe y los compromisos de la Empresa; en la inteligencia que el contesto de estos recibos, cuya presentacion es indispensable para recoger los bultos, será el que obligue á la Empresa y á los que se vulgan de sus carruages.

Con el objeto de asegurar los efectos de los comerciantes, evitando reclamaciones de cambios de fardos y equivocaciones, que son perjudiciales á ellos y á la Empresa; ha dispuesto que su encargado en Córdoba haga personalmente la entrega de cada fardo á sus respectivos dueños, en la misma Aduana, cobrando en el acto los portes, segun el recibo que recogerá, quedando así mas espedito el mismo para avisar el dia antes de la llegada de los carruages á cada comerciante de lo que debe recibir el dia siguiente; obligacion que desempeñará en lo subsesivo exactamente en compensacion del trabajo que se le ahorra en la cobranza por las casas.

La Empresa espera, que sus medidas harán conocer al comercio el interés que se toma por la seguridad de los efectos que la confian.

## AVISOS.

Quien quisiere comprar un castañar en el lugar nombrado de Alconchel en la sierra y término de esta ciudad, podrá avistarse con Don José de Sierra, calle del Cabildo-viejo núm. 24, esquina á la calle Alta de la Compañía.

Quien quisiere comprar una casa señalada con el número 2 en la calle de los Deanes de esta Ciudad, podrá acudir á la de D. Antonio Barroso calle del Cabildo viejo, encargado en su enagenacion.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.